



MALOCA INTERNATIONALE

MAIN

**LA LIBRE DETERMINACIÓN
DEL PUEBLO SAHARAUI:**

**REFERÉNDUM SOBRE LA OCUPACIÓN MARROQUÍ
DEL TERRITORIO NO AUTÓNOMO
DEL SÁHARA OCCIDENTAL**

**Comité del Pacto Internacional de
Derechos Económicos
Sociales y Culturales**

Sesión 56, Ginebra, 21 de septiembre – 9 de octubre de 2015

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Parte I

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.
2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Ratificado por el Reino de Marruecos el 3 de mayo de 1979.

El mismo año en que el Reino de Marruecos ratificó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, este Reino se anexó el territorio no autónomo del Sáhara Occidental, que el gobierno de la República Árabe Saharaui Democrática acababa de recuperar del Estado de Mauritania. Maloca Internacional (MAIN) se solidariza con la historia de la lucha por la libre determinación del pueblo saharai, que una lectura honesta del derecho internacional, deja ver como legal y legítima.

La ONU incluyó al Sahara Occidental, en virtud del capítulo 11 de la Carta de las Naciones Unidas, en la lista de territorios no autónomos, con la resolución 20/72 de 1965 de la Asamblea General. Sobre España recayó la responsabilidad, incumplida hasta hoy, de tomar las medidas necesarias para lograr la independencia del Sáhara Occidental de la dominación colonial. Una causa fundamental de esta violación al derecho internacional, es el desentendimiento de España como potencia administradora del Sáhara Occidental, y la subsecuente invasión de Marruecos. El derecho internacional ha reconocido al Reino de Marruecos como la potencia

ocupante del territorio no autónomo del Sáhara Occidental, con la resolución 35/19 de la Asamblea General, donde se deplora “la persistente ocupación del Sáhara Occidental por Marruecos”, al mismo tiempo que se reafirma “el derecho inalienable del pueblo del Sáhara Occidental a la libre determinación y a la independencia de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Carta de la Organización de la Unidad Africana y con los objetivos de la resolución 1514(XV) de la Asamblea General, así como la legitimidad de la lucha que libra para lograr el ejercicio de ese derecho conforme a lo previsto en las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas y de la Organización de la Unidad Africana”. La anterior resolución hace eco de la opinión de la Corte Internacional de Justicia de 1975, que no encuentra fundamento en las relaciones del soberano marroquí con algunas tribus del Sáhara Occidental, para reclamar cualquier ejercicio de soberanía por parte de Marruecos sobre el Territorio no Autónomo.¹

Marruecos, como potencia ocupante, ha denegado el derecho a libre determinación del pueblo saharauí, reconocido en el derecho internacional. Ello es una clara violación, por parte del Estado evaluado, del artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En sus conclusiones sobre el Reino de Marruecos, el Comité no debería dejar de emitir una recomendación para corregir esta situación. El derecho internacional ha prescrito, igualmente, el mecanismo a ser adoptado para que el pueblo saharauí pueda ejercer su derecho a la libre determinación. El Consejo de Seguridad, en su resolución 690 de 1991, estableció con este fin la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental MINURSO. Es sólo mediante un referéndum, donde se pregunte exclusivamente al pueblo saharauí la forma política que desea adoptar, que el derecho internacional será respetado.

El derecho del pueblo saharauí a su libre determinación será reconocido siguiendo la ley internacional, y no con disposiciones jurídicas internas del Reino de Marruecos. Como dice Ian Brownlie en su trabajo clásico: “A state cannot plead provisions of its own law or deficiencies in that law in answer to a claim against it for an alleged breach of its obligations under international law”.² El artículo 27 de la Convención de Viena va en el mismo sentido. En consecuencia, el párrafo 3 del preámbulo de la Constitución del Reino de Marruecos es violatorio del derecho internacional, porque reduce unilateralmente el pueblo saharauí a un “componente” de la identidad nacional marroquí:

1 Opinión del 16 de octubre de 1975. Western Sahara, Advisory Opinion, 1. C.J. Reports 1975.

2 BROWNLIE. Ian. Principles of Public International Law. Oxford: Oxford University Press, 1998, p. 34 (Fifth edition).

«État musulman souverain, attaché à son unité nationale et à son intégrité territoriale, le Royaume du Maroc entend préserver, dans sa plénitude et sa diversité, son identité nationale une et indivisible. Son unité, forgée par la convergence de ses composantes arabo-islamique, amazighe et saharo-hassanie, s'est nourrie et enrichie de ses affluents africain, andalou, hébraïque et méditerranéen».³

El Estado marroquí no puede hacer valer esta disposición constitucional como una forma de eludir sus responsabilidades internacionales, frente a la libre determinación del pueblo saharauí. Tampoco la creación de órganos de poder público para tratar la cuestión del pueblo saharauí, sin la realización del referéndum contemplado por la resolución 690/1991 del Consejo de Seguridad, es una respuesta válida frente a la violación del derecho internacional por parte de Marruecos, en particular, del artículo 1 del Pacto que nos ocupa.

El artículo 7 de la Constitución del Reino de Marruecos, es otra disposición jurídica interna que desconoce el derecho internacionalmente reconocido del pueblo saharauí a la libre determinación. En la práctica, el artículo 7 impide el reconocimiento legal de las asociaciones que legítimamente, y siguiendo el derecho internacional, buscan la libre determinación del pueblo saharauí. El artículo en cuestión reza: «Les partis politiques ne peuvent être fondés sur une base religieuse, linguistique, ethnique ou régionale, ou, d'une manière générale, sur toute base discriminatoire ou contraire aux Droits de l'Homme. Ils ne peuvent avoir pour but de porter atteinte à la religion musulmane, au régime monarchique, aux principes constitutionnels, aux fondements démocratiques ou à l'unité nationale et l'intégrité territoriale du Royaume».⁴

No es admisible que el artículo referido invoque el mantenimiento de la integridad territorial marroquí, puesto que la presencia de Marruecos en el territorio saharauí tiene el carácter de una ocupación por parte de un poder extranjero, como fue reconocido en la resolución 35/19 de la Asamblea General, ya citada. Por la misma razón, el Estado de Marruecos no se encuentra en posición de apelar al principio de

³Préambule (Paragraphe 3), Constitution du Royaume du Maroc, 1er juillet 2011. Subrayado nuestro.

⁴ Article 7, Constitution du Royaume du Maroc, 1er juillet 2011.

no intervención en sus asuntos internos, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas -artículo 2(7)-. El Comité tiene la posibilidad de referirse a la incompatibilidad de estas disposiciones constitucionales del Estado examinado con el derecho internacional, en particular, con el artículo 1 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Una de las consecuencias de la negación del derecho a la libre determinación del pueblo saharauí por parte de Estado de Marruecos, es la sistemática violación de los derechos económicos, sociales y culturales de dicho pueblo. El Estado marroquí ha realizado importantes avances en este campo. El Rey Mohammed VI inició una política de reconciliación nacional, que incluyó audiencias públicas organizadas por la Instancia de Equidad y Reconciliación. Pero, de acuerdo con los resultados de la investigación publicada por Mohsen-Finan (2009), las personas de origen saharauí sólo contaron el 2% de los individuos escuchados en las audiencias, porcentaje que contrasta con el peso relativo de las demandas producidas en territorio saharauí, que representaron 23% de las mismas.⁵

Frente a los informes sobre violaciones de los derechos humanos del pueblo saharauí, que llegan regularmente a oídos del Consejo de Derechos Humanos, el Robert F. Kennedy Human Rights Center dirigió una misión en el 2012, para escuchar a los saharauíes en el terreno.⁶ Con el material producido por esta misión, se pretendió argumentar la necesidad de dotar a la MINURSO con un mandato complementario en derechos humanos. Lamentablemente, la iniciativa fracasó al interior del Consejo de Seguridad de la ONU, del cual depende la MINURSO. Más allá de las tensiones geo-políticas que tengan lugar en el Consejo de Seguridad, es obligación de la comunidad internacional velar por el respeto y la garantía de los derechos humanos del pueblo saharauí, siguiendo la Carta Internacional de los Derechos Humanos.

La Asamblea General ha reafirmado “la responsabilidad de las Naciones Unidas hacia el pueblo del Sáhara Occidental” y “el derecho inalienable de todos los pueblos a la libre determinación y a la independencia, de conformidad con los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y en su resolución 1514

5 MOHSEN-FINAN, Khadija «Sahara occidental: divergences profondes autour d'un mode de règlement». En: *L'année du Maghreb*, 2009, n°5-2009, p. 553-569. Dossier «S'opposer au Maghreb». Éditions CNRS.

6 Como fue publicitado en el mundo hispanohablante por la presidenta de este Centro, Kerry Kennedy. KENNEDY, Kerry, CANTON, Santiago. “La Hispanidad, el Sáhara Occidental y los derechos humanos”. En: *El País*, 21 de abril de 2013.

(XV)” en su última resolución sobre el Sáhara Occidental (A/RES/60/114), basada en los trabajos de la Cuarta Comisión. Queda abierta la posibilidad de que el Comité recomiende enviar una misión de observación de respeto de los derechos humanos, en el territorio no autónomo del Sáhara Occidental. Esto con el fin de suplir la falencia de la MINURSO en tal aspecto, falencia que pone en entredicho a la ONU.

El párrafo operativo 7 de la última resolución del Consejo de Seguridad sobre el Sáhara Occidental, “exhorta a las partes a que continúen las negociaciones bajo los auspicios del Secretario General, sin condiciones previas y de buena fe, teniendo en cuenta los esfuerzos realizados desde 2006 y los acontecimientos posteriores, con miras a lograr una solución política justa, duradera y mutuamente aceptable, que prevea la libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental en el marco de disposiciones conformes a los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, y haciendo notar la función y las obligaciones que incumben a las partes a este respecto” (S/RES/2218 -2015). A la luz del derecho internacional aplicable al caso del Sáhara Occidental en particular, y a los territorios no autónomos en general, una solución “mutuamente aceptable” debe reconocer el derecho del pueblo saharauí a ejercer plenamente su derecho a la libre determinación. En consecuencia, el pueblo saharauí ha de tener la posibilidad de decidir sobre su eventual independencia total frente al Reino de Marruecos. Como fue estipulado en la resolución 742 (VIII) de la Asamblea General:

“la validez de toda forma de asociación entre un territorio no autónomo y un país metropolitano o cualquier otro país depende esencialmente de la voluntad libremente expresada por el pueblo de ese territorio en el momento de tomar esa decisión”.⁷

Marruecos, en su calidad de potencia ocupante, cae bajo la consideración de “cualquier otro país” contemplada por esta resolución. Con ello en mente, haremos una última consideración sobre el Sáhara Occidental, territorio autónomo cuya potencia administradora cesó de transmitir información, en contra de lo prescrito por el capítulo 11 de la Carta de las Naciones Unidas. El territorio no autónomo del Sáhara Occidental debe decidir, a través de la voluntad libremente expresada del pueblo saharauí, sobre su asociación con un Estado extranjero, independientemente de la calidad de potencia administradora *de iure* o de potencia ocupante *de facto* de tal Estado. Nos permitimos insistir delante de este Comité, que la manera jurídicamente admitida a nivel internacional para lograr la expresión libre de la voluntad del pueblo saharauí, consiste en la realización de un referéndum que

⁷ Subrayado nuestro.

consulte a dicho pueblo, sin incluir por lo tanto ciudadanos extranjeros en el censo electoral. Bajo estas condiciones, el pueblo saharauí podrá decidir acerca de su asociación, o no asociación, con el Estado de Marruecos.

Recomendaciones para el cumplimiento del artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Territorio no Autónomo del Sahara Occidental:

-Acordar con la MINURSO y las partes en conflicto, un calendario razonable para realizar el Referéndum con el fin de consultar al pueblo saharauí en el exilio, en los campos de refugiados, en los territorios bajo la soberanía de la República Árabe Saharaui Democrática y en los territorios invadidos por la potencia ocupante, acerca de la condición política que deseada adoptar.

-Establecer un mecanismo de observación de derechos humanos en el Territorio no Autónomo del Sáhara Occidental, para complementar de esta forma el mandato de la MINURSO.

-Pedir una opinión a la Corte Internacional de Justicia, acerca de la posibilidad de que la ONU asuma la administración del Territorio no Autónomo del Sáhara Occidental, frente al abandono *de facto*, unilateral y contrario a sus obligaciones internacionales por parte de España.

FUENTES CITADAS

Carta de las Naciones Unidas.

Constitution du Royaume du Maroc, 1er juillet 2011.

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, 1969.

Opinión del 16 de octubre de 1975. Western Sahara, Advisory Opinion, 1. C.J. Reports 1975.

Resoluciones Asamblea General

RES/742 (VIII)

RES/20/72

RES/35/19

RES/60/114

Resoluciones Consejo de Seguridad

RES/690-1991

RES/2218 -2015

Periódico

KENNEDY, Kerry, CANTON, Santiago. "La Hispanidad, el Sáhara Occidental y los derechos humanos". En: *El País*, 21 de abril de 2013.

Bibliografía

BROWNLIE. Ian. Principles of Public International Law. Oxford: Oxford University Press, 1998 (Fifth edition).

MOHSEN-FINAN, Khadija «Sahara occidental: divergences profondes autour d'un mode de règlement». En: *L'année du Maghreb*, 2009, n°5-2009, p. 553-569. Dossier «S'opposer au Maghreb». Éditions CNRS.